



**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPT/CG/077/97**

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha veintiocho de mayo del año pasado, presentado del treinta y uno del mismo mes y año, suscrito por el C. Miguel Angel Picazo Hurtado, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital del 28 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir, primordialmente, en que:

"Que, siendo alrededor de las 14:00 horas, en el marco de las deliberaciones respecto del procedimiento para la segunda insaculación de ciudadanos, que habrán de fungir como funcionarios en las casillas electorales que se instalarán para la contienda electoral, el representante del Partido Revolucionario Institucional se refirió; a quienes haciendo uso de su derecho a emitir su opinión - tal como lo consagra la Constitución Política de I País y los reglamentos emitidos por el Instituto Federal Electoral- imputándoles los señalamientos 'de amafiarse y manipuladores'. Consideramos que esto denigra nuestro Instituto Político así como injuria, difama y calumnia tanto al Partido del Trabajo como a mi persona.

La intervención del PRI textualmente dice:

'... Lamentamos con tristeza que a través del amafiamiento partidario se pretenda manipular el desarrollo de este proceso electoral y ya que no es parte del orden del día proponemos que la petición que hacen los representantes de los Partidos en el sentido de que se informe de los ciudadanos aptos, bueno, lo hagan por escrito y que la Junta acuerde en lo particular lo conducente, gracias'.

..."

Aportando como prueba copia del proyecto de acta de la sesión ordinaria del Consejo Distrital del 28 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, de fecha catorce de mayo del año pasado, solicitando se requiera a la autoridad electoral del distrito antes mencionado, copia certificada de la misma, así como los audiocassettes que contienen lo expresado en dicha sesión.

Que el doce de agosto del año pasado, el Partido Revolucionario Institucional dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés con vino, argumentando que:

"...

Por lo que respecta al párrafo cuarto de su escrito, en el sentido de que se les señaló de: 'Amafiarse y manipuladores, consideramos que esto denigra a nuestro Instituto Político así como injuria, difama y calumnia, tanto al Partido del Trabajo como a mi persona'. En efecto, al más puro estilo diatribico y calumnioso, el representante del Partido del Trabajo pretende adjudicar expresiones nunca vertidas y que son producto de la falta de claridad lógica y jurídica.

Por lo que toca a los párrafos quinto y sexto, manifiesto que el representante del Partido del Trabajo transcribe en el párrafo señalado como sexto de su líbello es irreal, porque nuestro representante ante el Consejo Distrital, durante el desarrollo de la sesión de que se trata se condujo en forma totalmente distinta a la que asegura el C. PICAZO HURTADO. De tal suerte que los conceptos: 'Amafiarse' 'Manipuladores', 'Mafiosos' y 'Mafioso', contenidos en el cuerpo del escrito del Partido del Trabajo no encuentran razón de ser, pues nunca fueron expresados por nuestro representante, lo que desde luego constituye, también, diatriba y calumnia a nuestro partido y al propio representante de nuestro Instituto ante el Consejo Distrital; circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta para la formulación del dictamen a que haya lugar.

Sin embargo, y pese a que el Partido del Trabajo, por medio de su representante no aporta ningún medio de prueba que permita suponer, siquiera, la viabilidad de sus aseveraciones, es nuestro deber aclarar que la utilización del término 'Amafiamiento partidario', sin conceder su expresión literal, no lleva el sentido de ofensa o de censura, y hasta cierto punto se denota que el representante del Partido del Trabajo desconoce el sentido gramatical del mismo. El término 'Mafia', de acuerdo con los diccionario de la lengua española, significa ardid, lo que a su vez se traduce en artificio, es decir, cualquier medio empleado con arte y maña para lograr algo.

Bajo esa conceptualización, se hizo referencia a un 'amafiamiento partidario', en vía de moción al Consejo Distrital que sesionaba en esa fecha y que tenía por objeto evitar que las posturas incoherentes e infundadas de los representantes de los Partidos del Trabajo, Popular Socialista, Acción Nacional y de la Revolución Democrática -y que tal y como lo demostrar más adelante- vulneran el orden del día aprobado, quebrantando con ello el Reglamento de Sesiones de los Consejeros Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y, en consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en virtud de que en las sesiones especiales por su simple y especial naturaleza, tan sólo deben de tratarse y acordarse los puntos del orden del día que fueron propuestos y debidamente acordados.

Respecto del párrafo séptimo, suponiendo, sin conceder que se hubieren utilizado las expresiones a que hace referencia el representante del Partido del Trabajo, que como se desprende de las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa nunca fueron manifestadas; las mismas no causan agravio alguno al Partido del Trabajo ni a su representante en forma particular, quien de manera pueril e inexplicable se adjudica los términos gramaticales que l mismo ha maquinado.

..."

El denunciado anexa como prueba, el acta de la sesión referida.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha seis de octubre del año pasado, en el que

consideró infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis de los escritos de queja y de contestación, así como de las pruebas aportadas y ofrecidas por las partes, se desprende lo siguiente:

El Partido del Trabajo señala que los hechos que han quedado transcritos en el Resultando I de este Dictamen, constituyen infracción a las obligaciones que consigna el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establece:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

...'

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la queja interpuesta en su contra, negando que su representante haya expresado dichas frases y por otra parte, que estas sean de contenido denigrante o injurioso.

Del análisis del expediente, la litis se construye, por una parte, en determinar si el representante del Partido Revolucionario Institucional expresó lo que se le imputa y, por otra, si las frases son de contenido denigrante para los partidos políticos .

En primer término se procede a analizar el acta de la sesión especial del 28 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, celebrada el catorce de mayo del año en curso, que a foja veintidós consta que, en uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional dijo:

'LAMENTAMOS CON TRIESTEZA QUE A TRAVES DEL AMAFIAMIENTO PARTIDARIO SE PRETENDA MANIPULAR EL DESARROLLO DE ESTE, PROCESO ELECTORAL Y YA QUE NO ES PARTE DEL ORDEN DEL DIA, PROPONEMOS QUE LA PETICION QUE HACEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS EN EL SENTIDO DE QUE SE INFORME DE LOS CIUDADANOS NO APTOS, BUENO, LO HAGAN POR ESCRITO Y QUE LA JUNTA ACUERDE EN LO PARTICULAR LO CONDUCENTE, GRACIAS'

Por su parte en los audiocassettes que contienen la grabación de la sesión referida, se escucha que en uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional expresó:

'Lamentamos con tristeza que a través del amafiamiento partidario se pretenda manipular el desarrollo de, de este procede, proceso electoral, y ya que no es parte del orden del día, proponemos que la petición que hacen los representantes de los partidos, en el sentido de que se informe sobre los ciudadanos no aptos, bueno, lo hagan por escrito y que la junta acuerde en lo particular lo, lo conducente, gracias.'

En razón de lo anterior es inconcuso que el representante del Partido Revolucionario Institucional pronunció la frase que ha quedado transcrita, lo que quedó asentado en el acta de la referida sesión especial.

En segundo lugar, al quedar acreditado que dicho representante pronunció el texto que se le atribuye se procede a determinar si las palabras amafiamiento y manipulación constituyen una ofensa al partido denunciante, para ello es necesario considerar lo que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define de estos términos:

'mafia f. Organización Clandestina de Criminales Sicilianos. II2. Por EXT., Cualquier Organización Clandestina de Criminales. II3. P. Rico. Engaño, Trampa, ardid.

manipulación. f. Acción y efecto de manipular.

manipulador, ra. adj. Que manipula. .t.c.s. II2. m. Aparato de forma varia, destinado a abrir y cerrar el circuito en las líneas telegráficas.

manipular. (Del lat. manipulus, manajo, unidad militar, y en b. lat. el ordenamiento sagrado.) tr. Operar con las manos o con cualquier instrumento. II2. Trabajar demasiado una cosa, sobarla, manosearla. II3. fig. y fam. Manejar uno los negocios a su modo, o mezclarse en los ajenos. II4. fig. Intervenir con medios hábiles y a veces arteros en la política, en la sociedad, en el mercado, etc., con frecuencia para servir los intereses propios o ajenos.'

En efecto, el citado artículo 38, párrafo 1, inciso p), prohíbe a los institutos políticos realizar manifestaciones que tengan por objeto denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y sus candidatos; en este sentido, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala que:

'denigrar. (Del lat. denigrare, poner negro, manchar.) tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona. II 2. Injuriar, agraviar, ultrajar.'

En este sentido, esta autoridad considera que la palabra manipuladores no constituye ofensa alguna, según se desprende del concepto antes transcrito; así mismo, el término amafiamiento, tampoco fue empleado con el ánimo de ofender, toda vez que dicha palabra es utilizada comúnmente con la acepción de agrupación o asociación, sin que necesariamente haya sido utilizada en los términos antes descritos.

Por lo tanto, si por denigrar entendemos expresiones lesivas en contra de la buena imagen y reputación de una persona o institución, atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se valora las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistente en la copia del proyecto de acta de sesión ordinaria del Consejo Distrital del 28 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, de fecha catorce de mayo del presente año, que ha quedado descrita en el Resultando I de este Dictamen y de la grabación en audiocassete de la referida sesión, al respecto, es de señalarse, que esta autoridad electoral advierte que del contenido de tales probanzas no se desprende que la imagen del partido quejoso, frente a la opinión pública se demeritara.

En ese contexto, esta autoridad considera que el hecho denunciado, no contraviene lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código de la materia, en virtud de que el representante ante el Consejo distrital del Partido Revolucionario Institucional no formuló una imputación directa hacia el Partido del Trabajo, por lo cual no se acredita el incumplimiento a las obligaciones previstas en el citado artículo, en dichos

términos la queja interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del Partido Revolucionario Institucional resulta infundada, en tal virtud, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente.

Las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa, fueron valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y c), 4, inciso b) y 6; 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente JGE/QPT/CG/077/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
- 2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el seis de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan al partido denunciado, no constituyen ofensa alguna para el quejoso, ni contravienen lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código de la materia, por lo que resulta infundada dicha imputación, ya que el Partido del Trabajo no acreditó los hechos que le atribuyó al Partido Revolucionario Institucional, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.